



Nit: 890000464-3  
**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

RADICADO: H-084 VIF DEL 28 DE MARZO DE 2022

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

DAVID STIVENT RIVERA ARDILA

DANDALUCIA LA FRANCIA CLL 110 NO. 48 A-18  
Armenia, Quindío.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del contenido de la resolución No. 068 del dieciocho (18) de abril de 2022 dentro del proceso con número de historia H-084 VIF del 28 de marzo de 2022, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	RESOLUCIÓN NO. 068 DEL 18 DE ABRIL DE 2022
<b>FECHA:</b>	18 DE ABRIL DE 2022
<b>EXPEDIENTE:</b>	H-084 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:</b>	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN:</b>	RECURSO DE APELACIÓN
<b>ANEXOS:</b>	RESOLUCIÓN NO. 068 DEL 18 DE ABRIL DE 2022

### Ley 294 de 1996

*"ARTÍCULO 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

*De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes."*



ISO 9001  
R-AM-GGI-001 V6 16/03/2020



Nit: 890000464-3  
**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaria tercera de Familia

**Ley 1437 de 2011**

**“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Para todos los efectos legales se publica la presente resolución en la página web de la Alcaldía municipal de Armenia, en el enlace por el término de cinco (05) días hábiles, con lo cual se entiende surtido el trámite dispuesto en la norma y después de los cuales se entenderá notificada la decisión.

Atentamente,

|

**YOLANDA OROZCO TABORDA**

**COMISARIA TERCERA DE FAMILIA**

Anexo lo avisado, en tres (03) folios útiles.



8. 730-1 20. 92311-1  
R. AM-SGI-001 V6 16/03/2020



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**

Comisaría tercera de Familia

### ACTA No. 109 DEL 18 DE ABRIL 2022

Hoy lunes, dieciocho (18) de abril de 2022 siendo las 10:00 a.m., el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA para tratar VIOLENCIA DE INTRAFAMILIAR que se presenta entre la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.093.124 de Cali, Valle, en contra del señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.446.149 de Bello, Antioquia; dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocaron a las partes para el día de hoy.

#### AUDIENCIA

En la hora y fecha señaladas, se hizo presente ante el despacho de la Comisaría Tercera de Familia la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.093.124 de Cali, Valle, en calidad de parte denunciante, dentro del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR con número de radicado H-084 VIF del 28 de marzo de 2022, que adelanta esta autoridad.

Se deja constancia por el despacho que en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la diligencia programada, no se hizo presente el señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, pese a que el mismo fue notificado personalmente de la boleta de citación, tal y como consta en el certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., con número de guía 9148050242, entregada el día 30 de marzo de 2022.

Así las cosas, constatada la inasistencia de quien debía comparecer y dada la inexistencia de excusa que justificara la inasistencia, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, se entenderá que el señor DAVID STIVENTE RIVERA ARDILA, acepta los hechos que dieron origen a la denuncia y en consecuencia procederá el despacho a valorar las pruebas que obran en el expediente, con el fin de determinar la necesidad y las medidas de protección definitivas a adoptarse.

#### ACUERDO CONCILIATORIO.

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaría dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, no logró llevar a cabo esta etapa procesal, como quiera que el denunciado no se hizo presente a la audiencia, ni presentó fórmulas de arreglo en aquellos asuntos susceptibles de ser conciliados, motivo por el cual se declara agotada esta etapa procesal.

#### RESOLUCIÓN No. 068 DE 18 DE ABRIL DEL 2022.

Historia. H-084 VIF del 28 de marzo de 2022

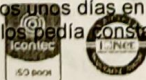
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS"**

#### ANTECEDENTES I.

El día 28 de marzo de 2022 se hizo presente ante este despacho la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO, con el fin de interponer denuncia por VIOLENCIA DE INTRAFAMILIAR, de la que presuntamente fue víctima por parte del señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA; en los siguientes términos:

"El señor DAVID RIVERA, mi excompañero permanente, con quien tuve 3 hijos de nombres JUAN DAVID, JASMÍN VALERIA y LUCIANA, vino de visita en diciembre y me pidió tener los niños unos días en Quimbaya, sin mi autorización el arrancó con los niños para Medellín, y yo se los pedía constantemente el solo me insultaba que yo era muy mala madre y que no me los

**ESPA  
TODAS**  
Alcaldía de Armenia





Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

iba a entregar. A finales de febrero yo le dije a DAVID que iba a ir a traerme los niños el no quería que fuera por ellos y me dijo que se iba a ir para donde una tía; yo le dije que no se fuera que yo volvía con el a lo que aceptó en recibirme; DAVID RIVERA es una persona muy agresiva, nuestra relación se dañó por las constantes agresiones de él hacia mi delante de mis hijos y la última vez por lo que nos separamos es porque él me sacó a mi machete, ahora tengo los niños a cargo y me toca responder sola por ellos, tengo 5 hijos porque tengo 2 estramatrimoniales, me da tanto miedo mi excompañero permanente que temo por mi vida, yo le he dejado ver a los niños y él siempre me los ha querido quitar incluso puso denuncia por fiscalía para quitármelos; un hombre que ni responde por ellos, ni le interesa saber como están, no quiero que la violencia se vuelva a repetir, que la custodia quede para mi sola y si se va a regular una cuota alimentaria si puede ser de \$ 500.000 mil pesos; pues el señor se gana \$ 800.000 mil pesos semanales y los niños son tres."

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-084 VIF del 28 de marzo de 2022 por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se expidió medida de protección provisional mediante oficio SG-PGO-SJC-403 del 28 de marzo de 2022, el cual fue notificado al comando de policía de la estación Armenia, vía correo electrónico.
- Así mismo, a través de oficio SG-PGO-SJC-401 del 28 de marzo de 2022, se solicitó la valoración del riesgo por parte del comando de policía de la estación Armenia.
- Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA DE INTRAFAMILIAR, con número de historia H-084 VIF del 28 de marzo de 2022.

#### PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- Historia No. H-084 VIF del 28 de marzo de 2022
- Denuncia Historia H-084 VIF del 28 de marzo de 2022
- Protección especial provisional conferida mediante SG-PGO-SJC-403 del 28 de marzo de 2022
- Solicitud de valoración del riesgo oficio SG-PGO-SJC-401 del 28 de marzo de 2022.
- Constancia de envío protección especial y valoración del riesgo a comando de policía estación Armenia, vía correo electrónico.
- Registro civil nacimiento de los menores JUAN DAVID RIVERA TAVERO y LUCIANA RIVERA TAVERO.
- Constancia de entrega citación personal de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., con número de guía 9148050242, entregada el día 30 de marzo de 2022

Aportadas por el denunciante:

- Registro civil nacimiento de los menores JUAN DAVID RIVERA TAVERO y LUCIANA RIVERA TAVERO.
- Constancia de entrega citación personal de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., con número de guía 9148050242, entregada el día 30 de marzo de 2022

Aportadas por la parte solicitada:

No aportó pruebas.



86 739 1 63 92709 1  
R-AM-GGI-001 VE 10/05/2020



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, esta la definió de la siguiente manera:

**"DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características**

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

**"VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición**

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

**ARTÍCULO 17.** Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

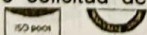
Se evidencia por parte de este despacho, la existencia de dos (02) hijos en común, tal como consta en el registro civil de nacimiento a nombre del niño JUAN DAVID RIVERA TAVERO con NUIP 1.232.798.360 e Indicativo Serial 55144323 y la niña LUACIANA RIVERA TAVERO con NUIP 1.097.041.693 e Indicativo Serial 31444763, aportado al proceso por la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO, por lo que este despacho también entrará a determinar la custodia, régimen de visitas y alimentos a favor de la menor antes mencionada.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO V.**

La parte solicitada, el señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, no compareció a la audiencia, ni tampoco presentó mediante escrito excusa de su inasistencia, fórmulas de avenimiento, descargos o solicitud de práctica de pruebas, con el fin de controvertir los hechos de la

**ES  
TODAS**

Alcaldía de Armenia



R. 127-1 000-00108-1  
R-AM-SGI-091 V6 16/03/2020

Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,

Armenia Q. - P. 830001

Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264

comfam3@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

#### CONSIDERACIONES IV.

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los comisarios y comisarias de familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto, por haber ocurrido la violencia entre señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO y DAVID STIVENT RIVERA ARDILA.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

#### "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima"

**ESPA  
TODAS**  
Alcaldía de Armenia



N.º 170-1 13/12/2019-1  
14-AM-EGJ-001 VS 19/03/2020

Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,  
Armenia Q - P. 630001  
Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264  
confam3@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

denuncia, esto conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996; así las cosas y en aplicación de la disposición del artículo 15 de la norma ibídem, este despacho tendrá por aceptados los hechos de la denuncia formulados en contra del denunciado, el señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA .

Visto lo anterior, una vez observadas las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso y efectuado el análisis probatorio pertinente, y en vista de la denuncia del señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA a los hechos de la denuncia, conforme lo expuesto renglones arriba, este despacho encuentra probados los hechos constitutivos de VIOLENCIA que dieron origen al presente proceso y en consecuencia ordenará MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de del solicitante, la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO.

DECISION VI.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.093.124 de Cali, Valle, las siguientes:

- a) PROHIBIR al agresor, el señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.446.149 de Bello, Antioquia, continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia.
- b) ORDENAR al agresor, el señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.446.149 de Bello, Antioquia, abstenerse de realizar cualquier nueva conducta que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.
- c) ORDENAR al agresor, el señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.446.149 de Bello, Antioquia, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO.
- d) OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL del niño JUAN DAVID RIVERA TAVERO con NUIP 1.232.798.360 e Indicativo Serial 55144323 y la niña LUACIANA RIVERA TAVERO con NUIP 1.097.041.693 e Indicativo Serial 31444763, a la madre biológica de estos, la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO.
- e) VISITAS PROVISIONALES, el señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA podrá compartir con sus hijos mediante previo a la madre de estos.
- f) ESTABLECER como ALIMENTOS a cargo del señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.446.149 de Bellos, Antioquia, una cuota alimentaria por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE mensuales, así: pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes; esta cuota empezará a regir a partir del día 01 de mayo de 2022; serán consignados a nombre de la señora ANA MILENA TAVERO ROBLEDO, a través de la empresa EFECTY. La cuota se ajustará anualmente en la misma proporción del incremento del salario mínimo legal mensual vigente conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional.



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaria tercera de Familia

de igual forma se compromete a aportar dos (02) mudas de ropa completa para la niña al año, y el 50% de los gastos que corresponda al inicio de la época escolar; se acuerdan que los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

SEGUNDO. ADVERTIR al agresor, el señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.446.149 de Bellos, Antioquia, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996. Así mismo se le indica al señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma disposición legal, cualquier comportamiento de retaliación, venganza o EVASIÓN DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a quien comparece en estrados y al señor DAVID STIVENT RIVERA ARDILA, mediante aviso en un lugar visible del despacho y en la página web de la Alcaldía municipal de Armenia.

CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

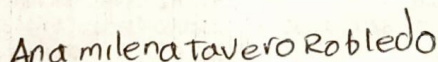
CUARTO. Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

QUINTO. Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución, no siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YOLANDA OROZCO TABORDA  
Comisaria Tercera de Familia

  
ANA MILENA TAVERO ROBLEDO  
Denunciante

DAVID STIVENT RIVERA ARDILA  
Denunciado (No compareció)

Proyectó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.  
Elaboró: Alejandro Botero Vargas - Abogado Contratista -Comisaria Tercera de Familia  
Revisó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.



95738-1 07-30719-1  
R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020